

DECRETO

TRD-2024-100.4.736

DECRETO No. 736
18 de Octubre de 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO CON OCASIÓN DE LA VISITA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”

El Alcalde Municipal de Palmira, Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1751 de 2015, Ley 769 de 2002, así como las demás disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 de la Constitución Política establece, entre otros, que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

A su vez, el Artículo 2 Superior establece entre los fines del Estado el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Así como que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el Artículo 315 Numerales 1 y 2, establece entre otras como funciones del Alcalde el cumplir hacer cumplir la Constitución y la ley, así como la conservación del orden público como primera autoridad de policía del municipio.

Que el Artículo 3 Numeral 1 de la Ley 136 de 1994, tal como fue modificado por la Ley 1551 de 2012, establece como función de los municipios el administrar los asuntos municipales.

Que el Artículo 91 Literal B) de la Ley 136 de 1994, tal como fue modificado por la Ley 1551 de 2012, establece las competencias y atribuciones de los alcaldes en relación con el mantenimiento del orden público.

Que la conservación del orden público, entendido este como algo más que la concurrencia de los requisitos de tranquilidad, seguridad, salubridad y moralidad dentro de un marco social donde su núcleo esencial este en la armonía general y la convivencia pacífica de sus asociados mediante la solución y hasta la prevención de hechos que alteren el equilibrio armónico de la sociedad. Por ello, es deber constitucional y legal del Alcalde como primera autoridad política del municipio, dictar las medidas que permitan garantizar el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana, las cuales deben estar enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico que rige el Estado Colombiano.

La Corte Constitucional en Sentencia C-435 de julio 10 de 2013, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, en punto a la actividad de policía señaló:

“4.2.1. El orden público ha sido definido como “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”. La Constitución en el artículo 218 y en general el derecho de policía contemporáneo, se refieren también al estado de convivencia social, que además de seguridad, tranquilidad y salubridad, precisa

también de condiciones de la moralidad y ecología para hacer posible el goce efectivo y generalizado de los derechos.

En un Estado Social de Derecho, la preservación del orden público representa el fundamento y a la vez el límite de las competencias de policía. En este contexto, la Corte ha establecido que el poder de Policía se subordina a los principios constitucionales y las libertades públicas, que solo pueden ser restringidas cuando sea indispensable y existe una finalidad constitucionalmente legítima orientada a lograr la convivencia pacífica y asegurar los derechos ciudadanos. De este modo, la expresión "orden público" no puede entenderse desligada del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que precisamente el respeto de estos derechos representa el núcleo esencial de esta noción.

4.2.2. *En este orden de ideas, se han planteado condiciones que debe cumplir el poder de Policía: (i) estar sometido al principio de legalidad; (ii) dirigirse a garantizar el orden público; (iii) adoptar medidas proporcionales y razonables al fin perseguido, sin suprimir desproporcionada o absolutamente las libertades y teniendo en cuenta que en algunos ámbitos estas regulaciones pueden resultar más importantes que en otras; (iv) no imponer discriminaciones injustificadas a ciertos sectores de la población; (v) recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vi) someter las medidas policivas a los correspondientes controles judiciales.*

4.2.3. *Las medidas para preservar el orden público pueden consistir en "(i) el establecimiento de normas generales que limitan los derechos para preservar el orden público; (ii) la expedición de actos normativos individuales, dentro de los límites de esas normas generales; (iii) el despliegue de actividades materiales, que incluyen el empleo de la coacción y que se traduce en la organización de cuerpos armados y funcionarios especiales a través de los cuales se ejecuta la función"*

Por lo anterior le corresponde al Alcalde dirigir la acción administrativa del Municipio y reglamentar el ejercicio de las libertades que se desarrollen en lugares públicos o abiertos al público.

En Sentencia C-734 de 2000 acerca de la discrecionalidad, la Corte Constitucional expresó el alcance constitucional de su entendimiento, en los siguientes términos:

«[L]a discrecionalidad absoluta entendida como la posibilidad de adoptar decisiones administrativas sin que exista una razón justificada para ello, puede confundirse con la arbitrariedad y no es de recibo en el panorama del derecho contemporáneo. La discrecionalidad relativa, en cambio, ajena a la noción del capricho del funcionario, le permite a éste apreciar las circunstancias de hecho y las de oportunidad y conveniencia que rodean la toma de la decisión, concediéndole la posibilidad de actuar o de no hacerlo, o de escoger el contenido de su determinación, siempre dentro de las finalidades generales inherentes a la función pública y las particulares implícitas en la norma que autoriza la decisión discrecional».

Por su parte, en relación con el orden público como valor, el alcance del poder y medios para la preservación del orden público, la Corte Constitucional en Sentencia C-825 de 2004, precisó:

«9.- En una democracia constitucional, fundada en el respeto de los derechos y de la dignidad de las personas (CP arts 1º, 3º y 5º), el orden público no es un valor en sí mismo ya que, tal y como lo ha señalado esta Corte en múltiples oportunidades, es "un valor subordinado al respeto a la dignidad humana", por lo que, "la preservación del orden público lograda mediante la supresión de las libertades públicas no es entonces compatible con el ideal democrático". Por ello el orden público debe ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. Este marco constituye el fundamento y el

DECRETO

TRD-2024-100.4.736

límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, pero en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas.

10- *Conforme a lo anterior, en un Estado social de derecho, el uso del poder correspondiente al mantenimiento del orden público está limitado por los principios contenidos en la Constitución y por aquellos que derivan de la finalidad de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. Así, la sentencia C-024 de 1994, luego de analizar in extenso el concepto, las funciones y los límites del poder de policía en un Estado social de derecho (CP art. 1°), señaló unos principios constitucionales mínimos que gobiernan la policía en un Estado democrático, a saber, que (i) está sometido al principio de legalidad, que (ii) su actividad debe tender a asegurar el orden público, que (iii) su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público, que (iv) las medidas que tome deben ser proporcionales y razonables, y no pueden entonces traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada, (v) que no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores, (vi) que la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y que (vii) obviamente se encuentra sometida a los correspondientes controles judiciales.*

11- *La preservación del orden público en beneficio de las libertades supone el uso de distintos medios, como pueden ser básicamente (i) el establecimiento de normas generales que limitan los derechos para preservar el orden público, (ii) la expedición de actos normativos individuales, dentro de los límites de esas normas generales, como la concesión de un permiso o la imposición de una sanción, y (iii) el despliegue de actividades materiales, que incluyen el empleo de la coacción y que se traduce en la organización de cuerpos armados y funcionarios especiales a través de los cuales se ejecuta la función. Por eso esta Corte Constitucional, en numerosas sentencias, ha distinguido entre poder de policía (reglamentación general), función (adopción de medidas individuales) y actividad de policía (ejecución coactiva), para diferenciar esos distintos medios de policía, en lo cual ha reiterado la conceptualización realizada en tal sentido por la Corte Suprema de Justicia».*

La Ley 1801 de 2016 estableció como principios fundamentales que, de acuerdo con la necesidad, las autoridades de Policía podrán optar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece: "Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar, los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia (...)."

Por lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal b), se faculta a los Alcaldes para dictar medidas tendientes al mantenimiento del orden público en su jurisdicción de conformidad con la ley.

Que en materia de tránsito terrestre el artículo 6 de la ley 769 de 2022 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" establece que los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias

DECRETO

TRD-2024-100.4.736

para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

Que el Gobierno Nacional por su parte, en concordancia con el marco legal vigente, debe dictar las medidas y disposiciones pertinentes en esta materia con un carácter transitorio, para garantizar el mejoramiento de la seguridad ciudadana por las vías públicas de la jurisdicción.

Que es un hecho notorio en consideración de antecedentes históricos que la visita a los territorios del Presidente de la República es un hecho relevante en materia de orden público, en tanto que es necesario anticipar y minimizar las potenciales alteraciones que pudieren presentarse.

Que en esta medida resulta necesario establecer restricciones a la movilidad conforme a la competencia contemplada en el Artículo 119 de la Ley 769 de 2002.

Que así mismo como autoridad sanitaria resulta necesario contemplar el alistamiento y preparación de la Red Hospitalaria pública y privada del Municipio de Palmira para la atención de las contingencias que llegaren a presentarse.

Que a través de oficio de 18 de octubre de 2024 remitido por la Avanzada de Protección Presidencial se informó las medidas de orden público requeridas para la visita del señor Presidente de la República de Colombia, prevista para el día 20 de octubre de 2024, por tanto, resulta necesario adoptar medidas transitorias para la conservación del orden público, la tranquilidad, convivencia y seguridad ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto, se

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto y alcance. Adoptar las medidas de orden público con ocasión de la visita del Señor Presidente de la República, Gustavo Francisco Petro Urrego, las cuales regirán desde las 00:00 horas del día Domingo 20 de octubre del 2024 hasta que el Presidente abandone el Municipio de Palmira.

ARTÍCULO 2. Restringir el estacionamiento de vehículos en las vías aledañas a las instalaciones de la granja solar Palmaseca, aeropuerto internacional "Alfonso Bonilla Aragón" ruta de recorrido del desplazamiento de la caravana Presidencial. Así como sobre los corredores viales por los cuales atraviese la caravana presidencial, conforme al plan que se adopte e implemente por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte en los corredores viales de su jurisdicción y competencia y que no sean de competencia absoluta de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional de Colombia.

ARTÍCULO 3. Prohibir el transporte de escombros y cilindros de gas en los lugares alrededor de la granja solar palma seca, ruta y lugares de evento donde se contará con la presencia el señor Presidente de la República de Colombia, conforme al plan que se adopte e implemente por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte en los corredores viales de su jurisdicción y competencia y que no sean de competencia absoluta de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional de Colombia.

ARTÍCULO 4. Prohibir el porte de todo tipo de armas, ya sean contundentes, corto contundente, corto punzantes, punzantes, y similares que puedan causar lesiones a la vida e integridad de las personas, desde las 00:00 horas del domingo 20 de octubre de 2024 y hasta el momento que el señor Presidente abandone el Municipio de Palmira. En lo relacionado con la suspensión de permisos para el porte de armas de fuego, se estará a lo resuelto por las autoridades militares, a quienes corresponde disponer de la adopción de la medida para prevenir posibles alteraciones del orden público.

ARTÍCULO 5. Advertir que se encuentra prohibido el uso o sobrevuelo de drones o UAS dentro de los dos (2) kilómetros a la redonda de los lugares en los cuales se encuentre el Presidente de la

DECRETO

TRD-2024-100.4.736

República, en los términos de lo dispuesto en el Reglamento Aeronáutico de Colombia (RAC 91) de la Aeronáutica Civil y durante su estancia en el Municipio de Palmira, por lo cual estas actividades no podrán desarrollarse desde las 00:00 horas del día Domingo 20 de octubre de 2024. Entre los lugares comprendidos en esta prohibición se encuentran los alrededores a las instalaciones de la granja solar palma seca, aeropuerto internacional "Alfonso Bonilla Aragón", así como a la redonda de las vías comprendidas dentro del trayecto o itinerario programado para los desplazamientos de la caravana del Presidente de la República.

ARTÍCULO 6. Durante el término que se encuentra vigente el presente Decreto quedarán suspendidos los efectos de todas las autorizaciones que hayan sido expedidas en los términos del párrafo 5° del artículo 2.2.1.1.2.2.3.86 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el Artículo 2.2.1.1.2.2.3.86.1 ibídem. Así mismo se suspende el trámite de todas las solicitudes que sean presentadas en los términos de los anteriores artículos mientras se perdure la aplicación de estas medidas de orden público transitorias.

Se advierte que el aprovisionamiento de combustible por procedimiento, agentes y medios diferentes a los establecidos en el Decreto 1073 de 2015 se encuentra prohibido, el incumplimiento por parte de las Estaciones de Servicio será puesto en conocimiento de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 7. Prohibir desde las 00:00 horas del día Domingo 20 de octubre de 2024 hasta que el señor Presidente abandone el Municipio de Palmira, la venta, transporte, fabricación y comercialización de artículos pirotécnicos en toda la jurisdicción territorial del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO 8. Prohibir el transporte de recipientes que contengan líquidos inflamables, desechos, trasteos y cilindros de gas domiciliario en camiones, volquetas o cualquier otra clase de vehículos en el municipio, en los alrededores de la granja solar palma seca, aeropuerto internacional "Alfonso Bonilla Aragón" desde las 00:00 horas del día Domingo 20 de octubre del 2024 hasta que el señor Presidente de la República abandone la jurisdicción del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO 9. Restringir la circulación del acompañante hombre (pasajero) en motocicletas en las vías aledañas a la granja solar palma seca, desde las 00:00 horas del día Domingo 20 de octubre del 2024 hasta que el señor Presidente de la República abandone la jurisdicción del Municipio de Palmira.

Corresponderá a la Policía Nacional, a la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana y a las Autoridades de Tránsito del Municipio de Palmira en los corredores viales de su jurisdicción y competencia, la vigilancia del estricto cumplimiento de esta restricción temporal.

ARTÍCULO 10. La Secretaría de Seguridad y Convivencia convocará y liderará el Puesto de Mando Unificado (PMU) para el seguimiento de las acciones y la atención de contingencias, mientras dure la permanencia del Presidente de la República en el municipio.

ARTÍCULO 11. Prohibir desde las 00:00 horas del día Domingo 20 de octubre de 2024, el transporte de personas en platones, carrocerías o sentados en las partes externas de vehículos, así como los vehículos de tracción animal, para tal fin se dará estricto cumplimiento al Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 12. Prohibir las bebidas embriagantes en establecimientos abiertos al público en los alrededores de la granja solar Palmaseca y aeropuerto internacional "Alfonso Bonilla Aragón" en un radio de un (01) kilómetro a la redonda de los lugares, a partir de las 00:00 horas, el día 20 de octubre de 2024 hasta la salida del Señor Presidente de la República de Colombia.

ARTÍCULO 13. La Secretaría de Tránsito y Transporte será la encargada de adoptar e implementar el plan de manejo de tránsito y coordinar los operativos para el control del tránsito, durante la visita del Presidente de la República, para lo cual atenderá los requerimientos de la Avanzada Presidencial en los corredores viales de su jurisdicción y competencia y que no sean de competencia absoluta de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional de Colombia.

ARTÍCULO 14. Declarar la Alerta Amarilla en la Red de Prestadores de Servicios de Salud pública y privada del Municipio de Palmira con el fin de garantizar la atención médica ante eventualidades que requieran la atención inmediata, especialmente por parte de las autoridades de tránsito, entidades de

DECRETO

TRD-2024-100.4.736

asistencia y atención de emergencias, como la Defensa Civil, Cruz Roja, Cuerpo de Bomberos, entre otras.

ARTÍCULO 15. Todos los organismos de la Administración Municipal deberán dar cumplimiento en el marco de sus competencias a las actividades necesarias para la materialización de las medidas adoptadas y prestar el apoyo que les sea requerido para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo.

La intervención de las referidas autoridades y la fuerza pública se realizará en los términos de las acciones coordinadas en el Consejo Municipal de Seguridad y Convivencia del Municipio de Palmira.

ARTICULO 16. Quienes infrinjan estas disposiciones serán sujetos a los medios de policía y/o a las medidas correctivas contempladas en la Ley 1801 de 2016 para este tipo de comportamientos, así como a las demás consecuencias previstas en la normatividad vigente.

ARTICULO 17. Ordenar el alistamiento preventivo de los servidores públicos en todos los organismos de la administración municipal central de manera especial los adscritos a la Secretaría de Seguridad y Convivencia, Secretaría de Tránsito y Transporte, Dirección de Gestión del Riesgo y Desastres, las entidades públicas municipales, personal de salud, equipos de primera respuesta, organismos de seguridad, socorro y fuerza pública, para lo cual se deberá tener una permanente disponibilidad, así como atender los requerimientos señalados por la Avanzada de Protección Presidencial.

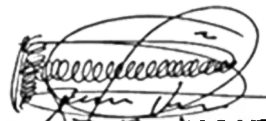
ARTICULO 18. Ordenar la publicación, comunicación y difusión por todos los canales de comunicación de la Alcaldía de Palmira, para su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO 19. Comunicar este acto administrativo a las autoridades responsables de su cumplimiento, así como a la Avanzada Presidencial.



ARTÍCULO 20. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y mientras que se conserven las condiciones que le dan origen.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Palmira – Valle del Cauca, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).



VÍCTOR MANUEL RAMOS VERGARA
Alcalde Municipal

Proyectó: Ludwing Jaimes Riscanevo – Secretario de Seguridad y Convivencia 
Revisó: Jorge Eliécer Corral Aramburo – Secretario Jurídico
Marisol Noguera Correa – Secretaria de Tránsito y Transporte
John Jairo Satizabal Mena – Secretario de Salud
Aprobó: Jorge Eliécer Corral Aramburo – Secretario Jurídico 
Grace Vélez Millán – Secretaria General
Victor Manuel Ramos Vergara – Alcalde Municipal de Palmira